

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 0308
(31 de enero de 2019)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACION DENUNCIA: 20163400030092
EXPEDIENTE No. 1 – 292 - 2016
PRESUNTO INFRACTOR: WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA
FECHA HECHOS: 18 – 02 – 2016
ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En la Dirección Territorial Sur se recibe denuncia bajo radicado CAM DTS No. 20163400030092 del 18 de febrero de 2013, por presuntas actividades relacionadas con: **“Contaminación ambiental por transporte de y manejo inadecuado de huesos y sebo de res”** vereda Cálamo de la ciudad de Pitalito, relacionando como presunto al señor **WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.456 expedida en Rivera, residente la vereda Cálamo de Pitalito, celular No. 313 8543150.

Se realiza visita y mediante Concepto Técnico No.176 del 17 de marzo de 2016 donde se establece:

“1. VERIFICACION DE LOS HECHOS:
1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

(Descripción del tiempo real ó aproximado utilizado para causar la afectación.....) y (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, artículo 7° parágrafo 3.)

$\alpha = \underline{\quad 1,9808 \quad}$ Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo “Beneficio Ilícito – temporalidad”
 $d = \underline{\quad 120 \quad}$ Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días “Beneficio Ilícito – temporalidad”

Cuatro meses mínimo de funcionamiento del establecimiento, informa la comunidad y las evidencias.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Durante la visita de inspección ocular se logró establecer que la persona que realiza la actividad de quema de sebo y hueso sin permiso, es el señor Wilfer Ricardo Bernate Angarita, responsable de la quema de hueso cc 83.229.456, cel 3107762523

Puede deducirse que el señor Alcides Moreno franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.933.841 expedida en Icononzo Tolima, como la persona que induce a ejecutar este sistema de empresa contaminante, de manera trashumante, un día en un lado y otro en otro lado, ahora “utiliza” personas discapacitadas para continuar en el medio contaminador y prestando el servicio de transporte en zorra.

Señor Herney Ordoñez, propietario del predio



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

El municipio de Pitalito por omisión administrativa, al permitir actividades industriales en suelo rural, sin los permisos ambientales y de saneamiento.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (_x_)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (___)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Recurso aire al ser contaminado con emisiones atmosféricas directas.
El recurso suelo, al ser utilizado suelo rural para actividades industriales
El recurso fauna, al emitir olores ofensivos desagradables, fétidos, nauseabundos,

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Vereda Cálamo del municipio de Pitalito, suelo rural considerado para la producción de alimentos, construido desde una zona de laguna, terreno plano, con dedicación agropecuaria con énfasis en la ganadería extensiva.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Quema de subproductos cárnicos (hueso y sebo)	x	x						x						

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

(Deben identificarse todos los impactos que se generen conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

Contaminación atmosférica; Cambio de uso del suelo; Incumplimiento de la normatividad ambiental y sanitaria.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 (X) 8 () 12 ()
*(Definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección)
 Cuando la industria vierte sus emanaciones de humo con elementos varios, se hace insoportable y espanta la flora circundante.*
- b) **Extensión (EX):** 1 () 4 (X) 12 ()
*(Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno)
 Por información de vecinos, su acción supera las cinco hectáreas a la redonda y kilómetros en la atmósfera.*
- c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 (X) 5 ()
*(Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción)
 La emisión de elementos contaminantes al aire supera la acción terrestre y afecta la capa de ozono.*
- d) **Reversibilidad (RV):** 1 () 3 (X) 5 ()
*(Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.).
 La atmósfera debe asumir el efecto contaminante. Dificil cuantificar.*
- e) **Recuperabilidad (MC):** 1 (X) 3 () 10 ()
(Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.)

La atmósfera debe asumir el efecto contaminante. Dificil cuantificar.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Emisiones atmosféricas	4	4	3	3	1	27
Impacto 2						0
I PROMEDIO						27

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT)

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros () cual?

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros () cual?

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () cual?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se debe diligenciar el T-CAM _____ "Multas - Infracción a la normativa ambiental **Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación**" y anexarlo (Debe identificarse todos los



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

(Señalar el impacto y describirlo detalladamente) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

El usuario debe demostrar, mediante análisis de laboratorio, el cumplimiento de la normatividad ambiental respecto a vertimientos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

- a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 () 8 () 12 ()
- b) **Extensión (EX):** 1 () 4 () 12 ()
(Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno)
- c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 () 5 ()
(Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción)
- d) **Reversibilidad (RV):** 1 () 3 () 5 ()
(Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.)
- e) **Recuperabilidad (MC):** 1 () 3 (X) 10 ()
(Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.) Describir XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
I PROMEDIO						0

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Seleccionar de acuerdo a la evaluación y se debe sustentar la probabilidad de ocurrencia del hecho.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

relación:

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** **NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Suspender de manera inmediata cualquier actividad que permita deducir afectación ambiental.

Iniciar la indagación preliminar con el fin de establecer el grado de responsabilidad de los diferentes actores involucrados.

Escuchar en versión libre y espontánea a:

Señor Ricardo Bernate Angarita, responsable de la quema de hueso cc 83.229.456, cel 3107762523

Señor Alcides Moreno franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.933.841 expedida en Icononzo Tolima, carrera 15 17-38, celular 3133387492. Indagar sobre su grado de responsabilidad en este y en otras actuaciones.

Gerente o administrador de la plaza de mercado minorista de Pitalito, para indagar sobre el manejo de los residuos cárnicos en esa entidad y su responsabilidad.

Señores Julian nn, Hernando Chavarro (Chanda), Wilson Bermeo y otros, expendedores de carne de la plaza de mercado minorista, sobre el manejo de residuos cárnicos.

Señor Herney Ordoñez, propietario del predio, residenciado en la carrera 18ª No. 6 -12 piso 2, barrio los Pinos Pitalito.

Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra:

Señor Ricardo Bernate Angarita, responsable de la quema de hueso cc 83.229.456, cel 3107762523

Municipio de Pitalito, por omisión administrativa

Informar a la procuraduría provincial, judicial, agraria y ambiental, para lo de su competencia

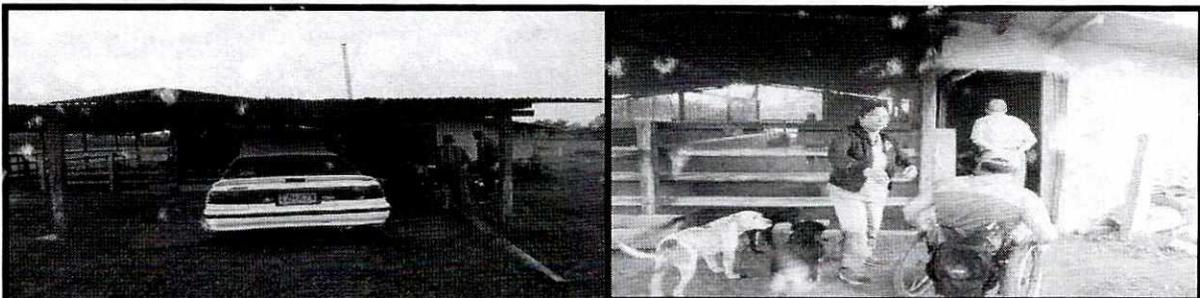
CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Allegar al proceso las firmas de asistencia a la visita de inspección ocular del 17 de marzo de 2016.

Allegar al proceso los radicados y expedientes citados, que sean convenientes

Allegar al proceso los conceptos técnicos de las entidades asistentes a la visita de inspección ocular del 17 de marzo de 2016.

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO





RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Figuras 5 a 7. Predio utilizado para la quema de subproductos cárnicos como hueso y sebo, las instalaciones son un establo el cual no cuenta con las normas mínimas de sanidad para este tipo de actividad



El sitio no cuenta con puertas o mallas que impidan el ingreso de animales al sitio lo que, se observa el tipo de fogón artesanal para la quema del sebo y el almacenamiento de los

2. CARGOS.

Mediante Auto N°. 267 de fecha 25 de octubre de 2017, se formuló Pliego de Cargos a **WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.456 de Rivera Huila, *el cual fue notificado por personalmente el 11 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el código contencioso administrativo por conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental así:*

- *Contaminación ambiental por vertimientos de tipo industrial producto de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res en la vereda Cálamo del Municipio Pitalito. Coordenadas X: 0778438 Y: 0699525ª 1280 msnm +-3.*
- *Contaminación atmosférica proveniente de emisiones producto de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res en la vereda Cálamo del Municipio Pitalito. Coordenadas X: 0778438 Y: 0699525ª 1280 msnm +-3.*
- *Contaminación ambiental por disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res en la vereda Cálamo del Municipio Pitalito. Coordenadas X: 0778438 Y: 0699525ª 1280 msnm +-3.*
- *Captación ilegal de recurso.*

3. DESCARGOS.

Se presenta escrito alguno de descargos por parte del presunto infractor quien tiene la titularidad plena para ejercer su derecho de defensa y contradicción del material probatorio obrante en el proceso, en el cual, aduce que la corporación nunca le prestó ayuda para constituir en debida forma su pequeña empresa, que la actividad la despliega en un carro tipo furgón y los elementos utilizados para proceso son un paila y el hueso se quema en un horno, y la cantidad que recoge es menor a 200 kilos, de tal suerte que se niega de manera rotunda a aceptar los cargos impuestos en la Medida Preventiva, que su interés no es infringir la Ley y lo único que requiere es poder trabajar ya que tiene una condición de discapacidad desde hace más de nueve años, lo cual encontrar otra actividad le es muy difícil y ésta es la única que practica y de ella deriva su sustento diario para él y su familia.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de visita N° 176 de fecha 17 de marzo de 2016.
2. Informe de la alcaldía municipal de Pitalito Huila radicado 20163400052002, de fecha 18 de marzo de 2016, por el Coordinador de Saneamiento Ambiental.
3. Declaración en Versión Libre por el señor WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA en fecha 18 de marzo de 2016.
4. Resolución de Medida Preventiva No. 0687 del 23 de marzo de 2016.
5. Concepto Técnico de Seguimiento No. 560 del 29 de septiembre de 2016.
6. Concepto Técnico de visita N° 234 de fecha 12 de febrero de 2017.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para este Despacho es claro tanto incumplimiento normativo como la afectación ambiental causada por parte del señor **WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA** al realizar actividad de inadecuada disposición, almacenamiento por la quema de hueso y sebo, la contaminación de vertimientos de tipo industrial y la contaminación por emisiones atmosféricas y la captación ilegal en la vereda Cálamo de la ciudad e Pitalito. A pesar de haber acompañado el presunto infractor la visita inicial de verificación de los hechos y conocer de primera mano la necesidad de **no** continuar con esta conducta, se hizo caso omiso a este requerimiento técnico y a la medida preventiva impuesta tal y como consta en Concepto Técnico de Seguimiento No. 234 de fecha 12 de febrero de 2017.

No hay prueba alguna dentro del proceso que permita establecer la no responsabilidad del señor BERNATE ANGARITA o por lo menos la voluntad de resarcir o mitigar el daño causado pues nótese que a pesar de ejercer su derecho de defensa y contradicción al material probatorio expuesto, sus argumentos no fueron los más indicados para sopesar la conducta endilgada en este proveído.

Vale la pena traer a colación el Concepto No. 5010 de fecha 24 de agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

... " La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia...

... Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda.”

Sin embargo, ha sido imposible lograr que el presunto infractor tome conciencia de su conducta contraria a derecho y por ende no se ha realizado una plena recuperación de la zona afectada.

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS- en Sentencia C-595-10 así:

...”Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.”

Es así entonces como este proceso sancionatorio ambiental se adelantó de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando al infractor el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del material probatorio que reposa en el proceso a pesar de no haberlo hecho, por lo que procederá el Despacho a la imposición de una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

6. NORMAS VULNERADAS

Los hechos descritos constituyen *presumiblemente* violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Constitución Política

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute, pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. **Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros.

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Decreto 3930 de 2010, en sus Artículos 24 y 25 establece:

Artículo 24. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 25. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.*

Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el cual tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

Artículo 3°.- Tipos de Contaminantes del Aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 4º.- *Actividades Especialmente Controladas*. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

Artículo 5º.- *De las distintas clases de Normas y Estándares*. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de inmisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación.

Resolución 909 de 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, por el cual se procede a establecer las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas.

Así mismo contraviene lo establecido en el **Decreto 4741 de 2005** por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, en sus Artículos **10, 11 y 32**.

Finalmente, la conducta descrita vulnera el Decreto **1541 de 1978**, "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973. Modificado por el Decreto **Nacional 2858 de 1981 TÍTULO III De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas y sus cauces CAPÍTULO I Disposiciones generales**.

Artículo 36º. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Abastecimiento en los casos que requiera derivación; Riego y silvicultura; Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; uso industrial; Generación térmica o nuclear de electricidad; Explotación minera y tratamiento de minerales; Explotación petrolera; Inyección para generación geotérmica; Generación hidroeléctrica; Generación cinética directa; Flotación de madera; Transporte de minerales y sustancias tóxicas; Agricultura y pesca; Recreación y deportes; Usos medicinales, y Otros usos similares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

El Despacho califica la falta como leve de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 176 de fecha 17 de marzo de 2016.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: No hay.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

No se configuran las causales de atenuación de la responsabilidad en materia Ambiental contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

No se configuran causales de agravación de las establecidas en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

10. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

Con fundamento en la Resolución No. 2086 de 2010 y Decreto No. 3678 de 2010, se emite Informe de motivación de individualización de la sanción así:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

“2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Señor **WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.229.456 de Rivera Huila, No. celular 3185443150, residente en la vereda Cálamo del municipio de Pitalito – Huila.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

No se dio cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva N° 0687 del 23 de marzo de 2016, en el cual se evidencia que en el terreno se siguen desarrollando las actividades concernientes a quema de hueso y cocción de sebo en el predio ubicado en la Vereda Cálamo del Municipio de Pitalito.

1.1 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Se considera los vertimientos provenientes del lavado de café y aguas residuales domesticas afectando fuente hídrica. Se define treinta días día de acuerdo al concepto técnico aportado y la normatividad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	30
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,2390

2. AFECTACION AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (se debe tener en cuenta la evaluación inicial en el F-CAM-016 más los análisis o estudios presentados por el interesado en las pruebas), si no hay material probatorio se mantiene la evaluación del F-CAM-016 y si hay reevaluación de la afectación ambiental *Se debe diligenciar el T-CAM - 075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" y anexarlo.*

La afectación está dada por - *Aprovechamiento ilegal de material forestal. Un árbol de eucalipto.*

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC.	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	4	
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC.	OBSERVACIONES
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental). Se debe diligenciar el T-CAM 076 “Multas - Contravención a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes” y anexarlo.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor”
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

4. BENEFICIO ILÍCITO

(Se debe diligenciar el T-CAM 074 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1): (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

- No se establecen ingresos directos

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2): (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

- Se establece que el costo de trámite de permisos e infraestructura en \$100.000 pesos.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3): (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

- No hubo ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se valora como alta la capacidad de detección, es decir 0.5.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

(Se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

$$[B] = (Y*1-P)/P$$

$$[B] = 100.000$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD. (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Se considera un hecho instantáneo por cuanto no se puede determinar fecha de inicio y finalización de la infracción. Se considera uno, de acuerdo a la normatividad.

$d = 1$ Numero de días de la infracción.

$\alpha = 1.0000$ Factor de Temporalidad

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

Se calcula por afectación ambiental, puesto que la contravención no está dada por daño a los recursos naturales renovables.

$$i = (22.06*SMMLV)*I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	27
SMMLV - 2018	\$ 828.116



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Factor de conversión	22,06
	i= \$ 493.242.452

i = 493242452

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

6. COSTOS ASOCIADOS

Se debe diligenciar el T-CAM 077 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

No se identificaron costos asociados.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Se debe diligenciar el T-CAM 077 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: **SI** X , **NO** . Se verificó en https://ws.sisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx,

8. PRUEBAS RECAUDADAS:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

1. Oficio con Radicado CAM DTS No. 20163400030092 de fecha 18 de diciembre de 2016.
2. Concepto Técnico de Visita No. 176 de fecha 17 de marzo de 2016
3. Medida Preventiva No. 0687 del 23 de marzo de 2016.
4. Auto indagación preliminar No. 009 del 18 de marzo de 2016
5. Versión libre y espontánea de WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA, del 18 de marzo de 2016.
6. Concepto Técnico de seguimiento No. 560 de fecha 28 de septiembre de 2016
7. auto N° 008 del 19 de octubre de 2016, comisión de pruebas
8. Auto de Inicio proceso sancionatorio No. 298 del 16 de diciembre de 2016
9. Auto formulación pliego de cargos No. 267 del 25 de octubre de 2017

9. DETERMINACION DE LA MULTA

(Se debe diligenciar el formato T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación" y/o el T-CAM 079 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial"); y traer como soporte a este formato.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-078
		FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 100.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 100.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 100.000
Afectación (Af)	intensidad (IN)	4
	extensión (EX)	4
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	27
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 493.242.452
Factor de temporalidad	días de la afectación	30
	factor alfa	1,2390
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,6
	Agravantes y Atenuantes	-0,6



RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Nivel Sisbén 1	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.544.531
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

10. RECOMENDACIONES

Continuar el debido proceso ...”

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.456 expedida en Rivera, imponiendo como sanción una multa equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.544.531.00) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605 – 7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta en el Artículo anterior, no exime al señor WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.229.456 expedida en Rivera, de acatar las acciones correctivas, Y COMO SANCION ACCESORIA SE ORDENA:

- Se suspenda toda actividad que genere vertimientos de tipo doméstico y/o industrial producto de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res hasta tanto se tramite y obtenga permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.
- Se suspenda toda actividad que genere emisiones atmosféricas producto de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso de emisiones atmosféricas por parte de la Autoridad Ambiental, si a ello hubiera lugar.
- Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la actividad de quema de hueso y elaboración de sebo de res, hasta tanto se establezca un sistema que garantice su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Se suspenda la captación de agua para uso industrial hasta tanto se tramite y obtenga permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a **WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.229.456 expedida en Rivera, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Edicto del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GENARO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Exp DTS 1 - 292 16
RAD 20163400030092
Proyecto: EdyLoz